



CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Gaceta Parlamentaria

Tercera Época

Tomo III

142 I

13 de abril 2021.

MESA DIRECTIVA

Dip. Yarabí Ávila González

Presidencia

Dip. Osiel Equihua Equihua

Vicepresidencia

Dip. Ángel Custodio Virrueta García

Primera Secretaría

Dip. Arturo Hernández Vázquez

Segunda Secretaría

Dip. Wilma Zavala Ramírez

Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Ma. del Refugio Cabrera Hermosillo

Integrante

Dip. Antonio Soto Sánchez

Integrante

Dip. Omar Antonio Carreón Abud

Integrante

Dip. Brenda Fabiola Fraga Gutiérrez

Integrante

Dip. Miriam Tinoco Soto

Integrante

Dip. Ernesto Núñez Aguilar

Integrante

Dip. Yarabí Ávila González

Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Mtra. Beatriz Barrientos García

Secretaria de Servicios Parlamentarios

Director General de Servicios de

Apoyo Parlamentario

Lic. Ruth Nohemí Espinoza Pérez

Coordinadora de Biblioteca, Archivo

y Asuntos Editoriales

Mtro. Ricardo Ernesto Durán Zarco

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo:* **Juan Manuel Ferreyra Cerriteño**. *Formación, Reporte y Captura de Sesiones:* Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, María Elva Castillo Reynoso, Mario Eduardo Izquierdo Hernández, Marisol Viveros Avalos, Melissa Eugenia Pérez Carmona, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moises Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Victor Iván Reyes Mota.

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA

Tercer Año de Ejercicio

Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

**INICIATIVA CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN
LOS ARTÍCULOS 67, 69, 70 y 229, Y
SE ADICIONA LA FRACCIÓN XI BIS
AL ARTÍCULO 2º Y UN ARTÍCULO 70
BIS; TODOS, DE LA LEY DE SALUD
DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE
OCAMPO, PRESENTADA POR LA
DIPUTADA ZENaida SALVADOR
BRÍGIDO, INTEGRANTE DEL GRUPO
PARLAMENTARIO DEL PARTIDO
MORENA.**

Dip. Octavio Ocampo Córdova,
 Presidente de la Mesa Directiva.
 H. Congreso del Estado de Michoacán.
 Presente.

La que suscribe, Zenaida Salvador Brígido, Diputada integrante del Grupo Parlamentario de MORENA en la LXXIV Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 36 fracción II y 164 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; y 8° fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, me permito presentar al Pleno de esta Soberanía *Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma los artículos 67, 69, 70 y 229, y que adiciona la fracción XI bis al artículo 2° y un artículo 70 bis; todos, de la Ley de Salud del Estado de Michoacán de Ocampo*, en base a la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La muerte, es un hecho inevitable, al que todas y todos nosotros nos enfrentaremos en algún momento de nuestras vidas. Razón de ello es que no debe quedar de lado la regulación legal de este importante tema. La pandemia ocasionada por el COVID-19, se ha vuelto algo tan dolorosamente cotidiano, que lamentablemente, en un futuro a corto plazo no se augura una reducción de muertes, más bien, se espera todo lo contrario.

Las autoridades sanitarias de México tras 8 meses de pandemia en el país reportaron ya más de 91 mil 753 fallecidos y 924 mil 962 casos confirmados por COVID-19.

Ley de Salud del Estado de Michoacán de Ocampo en su Capítulo IV, tiene su debida reglamentación referente a cementerios, criptas, crematorios y funerarias, que comprende los artículos 63 al 71 de dicho cuerpo legal, estos referidos artículos tienen su origen en nuestra Ley General de Salud, donde se contemplan en el Título Décimo Cuarto, “Donación, Trasplantes y Pérdida de la Vida” bajo el Capítulo V “Cadáveres”, desde el 346 hasta el artículo 350 bis 7 de dicho ordenamiento.

Hago esta referencia debido a que, el pasado viernes 24 de enero de 2020, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman los artículos 314, 348 y 419; y se adicionan, los artículos 348 bis, 348 bis 1 y 348 bis 2 de la Ley General de Salud, en materia de manejo

y disposición de cadáveres; situación que motiva la presente iniciativa. Esta reforma federal hace cambios muy importantes en la manera, procedimiento y cuidados que los prestadores de servicios funerarios deberán de tener en cuanto a la inhumación, cremación o desintegración de cadáveres.

Nuestra Ley Estatal de Salud, actualmente no incluye importantes definiciones, solo por citar un ejemplo, nuestro artículo 2° no contempla la definición de lo que es el Destino Final, y que la reforma a la Ley de Salud General, define como “a la conservación permanente, inhumación, incineración, cremación, desintegración e inactivación de órganos, tejidos, células y derivados, productos y cadáveres de seres humanos, incluyendo los de embriones y fetos, mediante prácticas reconocidas y en condiciones sanitarias reguladas y autorizadas por la autoridad sanitaria;”

De igual manera, nuestra Ley de Salud en su define artículo 67. Que será “La Secretaría, previo el pago de los derechos correspondientes, dará la autorización para llevar a cabo: exhumación, traslado, internación, reinhumación, conservación por más de cuarenta y ocho horas, exhumación prematura de cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados.” Cosa que, la reforma federal cambia pues mandata que “La inhumación, cremación o desintegración de cadáveres sólo podrá realizarse con la autorización del oficial del Registro Civil que corresponda, quien exigirá la presentación del certificado de defunción.

Y también precisa que “Los cadáveres deberán inhumarse, cremarse, desintegrarse, embalsamarse y/o conservarse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la muerte, salvo autorización específica de la autoridad sanitaria competente o por disposición del Ministerio Público, o de la autoridad judicial. Para el caso de cadáveres de personas no identificadas se estará a lo dispuesto en la Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.” el deber de obedecer la Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, para el tratamiento de los cadáveres encontrados de presuntos desaparecidos tampoco se encuentra actualmente incluida en nuestra Ley Estatal de Salud.

Adicional a la integración de estas particularidades establecida de orden federal, considerando las necesidades de nuestro Estado, mi propuesta incluye

la regulación de lo que ya, por protocolos sanitarios se está llevando a cabo en todas las empresas funerarias del país actualmente y es que: “En los casos que la muerte sea por enfermedad pandémica infecciosa, deberá de procederse a su cremación de manera inmediata tomando todas las medidas sanitarias posibles.”

Esta propuesta también incluye, que La inhumación, cremación, embalsamamiento o la aplicación de cualquier otro proceso, sea químico o biológico, para la conservación o disposición final de cadáveres sólo podrá realizarse en lugares permitidos por las autoridades sanitarias competentes, que cumplan con la reglamentación ambiental vigente, la misma reforma federal es cuidadosa al reglamentar la reutilización y destino final de los ataúdes y féretros, obligando a las funerarias a que toda reutilización o donación de ataúdes o féretros provenientes de servicios de cremación o desintegración de cadáveres, se hará previo procedimiento de desinfección y aviso a la autoridad sanitaria competente. El establecimiento será responsable de la utilización de productos biodegradables para llevar a cabo dicho procedimiento.

Esta normativa no se contempla en nuestra entidad, sin embargo y de forma adicional, la reforma federal referida, nos faculta a los Estados para que, a través de nuestras autoridades sanitarias se verifique el cumplimiento de dichas disposiciones sobre la reutilización y destino final de los ataúdes y féretros en las funerarias de la entidad.

Esta propuesta también actualiza el capítulo de las sanciones y las multas, para quienes incumplan con lo estipulado en los artículos reformados.

Cambios ante los cuales las funerarias y nuestras autoridades sanitarias de la entidad, a la fecha deben ya estar preparadas, puesto que en el decreto de la reforma federal en sus artículos transitorios, establece claramente que “los prestadores de servicios funerarios contarán con ciento ochenta días contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 348 Bis de la Ley General de Salud” y también mandata en su artículo tercero transitorio a que “En un plazo que no excederá de ciento ochenta días hábiles contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, la Secretaría de Salud y las autoridades Sanitarias locales, en el ámbito de su respectiva competencia, emitirán las disposiciones reglamentarias para dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 348 bis, 348 bis 1 y 348 bis 2 de la Ley General de Salud”.

Entonces lo que la suscrita propone hoy ante el pleno es, una armonización en nuestra legislación con lo establecido recientemente por la federación en este tema, y en las nuevas necesidades de la población; para así darle un trato digno, con medidas legales, de salud y ambientales, necesarias y actualizadas, destinadas a nuestros seres queridos que se nos han adelantado en este nuestro breve paso por este mundo.

Es por lo anteriormente expuesto y fundado, por lo que permito presenta ante el Pleno de esta Soberanía la siguiente Iniciativa con Proyecto de

DECRETO

Primero. Se reforman los artículos 67, 69, 70 y 229 todos de la Ley de Salud del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 67. La inhumación, cremación o desintegración de cadáveres sólo podrá realizarse con la autorización del oficial del Registro Civil que corresponda, quien exigirá la presentación del certificado de defunción.

Los cadáveres deberán inhumarse, cremarse, desintegrarse, embalsamarse y/o conservarse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la muerte, salvo autorización específica de la autoridad sanitaria competente o por disposición del Ministerio Público, o de la autoridad judicial. Para el caso de cadáveres de personas no identificadas se estará a lo dispuesto en la Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas. En los casos que la muerte sea por enfermedad pandémica infecciosa, deberá de procederse a su cremación de manera inmediata tomando todas las medidas sanitarias posibles.

La inhumación, cremación, embalsamamiento o la aplicación de cualquier otro proceso, sea químico o biológico, para la conservación o disposición final de cadáveres sólo podrá realizarse en lugares permitidos por las autoridades sanitarias competentes y que cumplan con la reglamentación ambiental vigente.

Artículo 69. Los cementerios que ofrezcan servicios de cremación, deberán instalar los hornos crematorios construidos de acuerdo con las especificaciones que dicte la autoridad competente además, los prestadores de servicios funerarios deberán disponer de recipientes o contenedores de material biodegradable adecuados, que impidan

el derrame de líquidos o el esparcimiento de olores, que se colocarán dentro de los ataúdes, en los casos previstos por las autoridades sanitarias.

Artículo 70 Los prestadores de servicios funerarios deberán de obedecer las disposiciones que prevengan los riesgos sanitarios por la reutilización y destino final de los ataúdes y féretros, que emita la Secretaría de Salud Federal.

Toda reutilización o donación de ataúdes o féretros provenientes de servicios de cremación o desintegración de cadáveres, se hará previo procedimiento de desinfección y aviso a la autoridad sanitaria competente. El establecimiento será responsable de la utilización de productos biodegradables para llevar a cabo dicho procedimiento.

Artículo 229. Se sancionará con multa de mil hasta cuatro mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, la violación a las disposiciones contenidas en los artículos 60, 66, 67, 69, 70, 92, 139, 141, 155 y 156 de esta Ley.

Segundo. Se adiciona la fracción XI bis al artículo 2° y un artículo 70 bis a la Ley de Salud del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue

Artículo 2°. Para la correcta aplicación de esta Ley se entenderá por:

I. (...) XI...

XI bis. Destino final, a la conservación permanente, inhumación, incineración, cremación, desintegración e inactivación de órganos, tejidos, células y derivados, productos y cadáveres de seres humanos, incluyendo los de embriones y fetos, mediante prácticas reconocidas y en condiciones sanitarias reguladas y autorizadas por la autoridad sanitaria;

XII... XXXIII

Artículo 70 bis La Autoridad Sanitaria Competente está facultada para llevar a cabo verificaciones a los establecimientos para constatar el cumplimiento de lo previsto en el artículo anterior. Asimismo, deberá prever programas y mecanismos destinados a la destrucción o reutilización de ataúdes y féretros en condiciones ambientales responsables.

TRANSITORIOS

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico

Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Segundo. Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo Estatal para su conocimiento y debida publicación.

Morelia, Michoacán, a 02 de noviembre del 2020.

Atentamente

Dip. Mtra. Zenaida Salvador Brígido

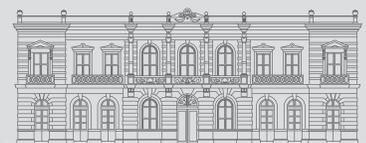




L X X I V
L E G I S L A T U R A

CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO





L X X I V
L E G I S L A T U R A

CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO



www.congresomich.gob.mx